



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 216  
Acta de Decisión N° 63**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 104 del 7 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JAIVER PEDROZA VARGAS** contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A." EN REORGANIZACIÓN**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2020-00063-01, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de abril de 2010, a la fecha; en consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantía correspondiente al periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y 2017, indexado; junto con la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de la cesantía dentro del término de ley.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, entre UNIMETRO S.A. y el actor suscribieron contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de abril de 2010, vigente a la fecha, desempeñando el cargo de Operador de



Articulado, con un salario para el año 2016 de \$1.240.813,00 y 2017 de \$1.410.810,00; indica que no se le ha consignado el auxilio de cesantía del año 2016 y 2017, recibiendo en este último año la suma proporcional de \$334.961,00.

Al descorrer traslado la demandada, **UNIMETRO S.A.** manifestó que no le ha pagado la cesantía del 2016, por una grave situación financiera y el 20 de octubre de 2017, se admitió el proceso de reorganización. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *carencia de derecho sustancial, inexistencia de la obligación demandada, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación, innominada, buena fe (fl. 85 a 103)*.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 104 del 7 de mayo de 2021, por medio de la cual, resolvió:

1. **CONDENAR** a UNIMETRO S.A. en Reorganización a consignar en el fondo de cesantías del actor, la suma de \$1.318.513,00 por concepto de cesantías de 2016 y, la suma de \$1.075.849,00 por el año 2017.
2. **CONDENAR** a UNIMETRO S.A. en Reorganización a pagar al actor la suma de \$32.751.876,00, por concepto de sanción moratoria por no consignación de las cesantías 2016 y 2017 en el fondo de cesantías del trabajador.
3. **ABSOLVER** a UNIMETRO S.A. en Reorganización de las demás pretensiones en su contra.
4. (...)

Adujo la a quo que, entre las partes en litigio hay una relación contractual desde el 2010; al analizar la consignación de la cesantía determinó que, fue aceptado el incumplimiento por la parte accionada, siendo procedente el pago de la cesantía de los años 2016 y 2017.



Destacó que no hay lugar a la prescripción, toda vez que el actor se encuentra laborando en la actualidad; resaltó que las razones señaladas por el empleador por el incumplimiento no son atendibles ni razonables; la insolvencia no lo exonera del pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía en el fondo.

## **RECURSO APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la parte accionada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

**UNIMETRO S.A.**, destaca que se incurre en un error al condenar al pago de la indemnización moratoria toda vez que, está plenamente demostrada la buena fe, ha sido un caso de fuerza mayor, consistente en una iliquidez que tiene la empresa, indicando que la Superintendencia prohibió expresamente a UNIMETRO generar pagos y compensaciones.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. OBJETO DE LA APELACION**

Se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **JAIVER PEDROZA VARGAS** le asiste derecho o no al pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía del año 2016 y 2017.



## 2. CASO CONCRETO

En primer lugar, es de resaltar que, no se encuentra en discusión que, entre el demandante labora en la empresa UNIMETRO S.A. desde el 30-04-2010, con un contrato a término indefinido, bajo el cargo de Operador Tipología Articulado devengando mensual \$1.240.813,00 para el año 2016 (fl. 23, 01Expediente), y a para el año 2017 de \$1.327.670,00 (fl.127, 01Expediente).

Contrato que no está en discusión en esta instancia.

Igualmente, se encuentra afiliado al Fondo de Cesantías “Colfondos S.A.”, según extracto individual de cesantías expedido el 20-01-2020 (fl.47, 01Expediente).

Extrayéndose de los numerales “OCTAVO” y “NOVENO” de la contestación de la demanda, UNIMETRO S.A., aceptó que no ha pagado la cesantía del año 2016, pagó parcialmente las del año 2017 (fl. 86, 01Expediente).

Indicando a lo largo del proceso en primera instancia y en su recurso de apelación que, obró de buena fe, ya que el incumplimiento en la consignación de las cesantías del actor se dio en virtud de una iliquidez económica que obedeció a una fuerza mayor o caso fortuito por lo cual se encuentra eximido de cualquier tipo de sanción, y que además tuvo que someterse a un proceso de reorganización empresarial.

Ahora bien, en relación a la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía, se debe indicar que el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que:

*“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.*



En lo referente a la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos, numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que se reclama, así como la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., tanto la jurisprudencia y la doctrina laboral han sido reiterativas en instituir que dichas sanciones no operan de manera automática y por ende, cada asunto conlleva la apreciación de los elementos subjetivos de mala o buena fe en que incurrió el empleador para no cumplir con sus obligaciones.<sup>1</sup>

Con respecto a la prueba de los elementos aludidos, se ha dicho que el empleador sólo se libera de la indemnización a que aluden las disposiciones en cita, demostrando que su actitud obedeció a motivos valederos que evidencian, sin lugar a duda, su buena fe.

Evidenciándose que la consignación de la cesantía para el año 2016, no se efectuó y para el año 2017, se cancelaron de manera incompleta, y según lo dispuesto en el artículo referenciado, dicha situación genera a cargo del empleador “*un día de salario por cada día de retardo*”.

Cabe destacar que, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha expresado que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013 con ponencia del M.P. Dr. Luís Gabriel Miranda Buelvas, manifestó que:

*“No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del*

<sup>1</sup> CSJ SL, 24 jun. 2015, rad. 50930. M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz

<sup>2</sup>Radicación 37288 de 24 de enero de 2012.



*mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador.”*

...

*En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparejen la exoneración forzosa de la sanción moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de buena cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.*

*Precisamente en fallo de 24 de abril de 2012, señaló:*

*“Además, la mala situación económica de la Empresa, ha dicho la jurisprudencia de la Sala, no es, por sí sola, indicativa de la buena fe del empleador, pues deben analizarse en cada caso las circunstancias que llevaron a éste a esa situación para determinar si estaba justificado o no su proceder, de donde era necesario que el censor, en este caso, entrara a demostrar dichas razones y no simplemente limitarse a aducir una mala situación económica”.*

En sentencia de 10 de mayo de 2011, radicación 37656,  
expuso:

*“...Cabe señalar, sin embargo, que del estado de liquidación de una empresa no debe colegirse necesariamente su buena fe por no pagar salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral, porque, aun de encontrarse en esa situación, sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y en razón de contar con medios para prevenir ese riesgo.”*



En sentencia 37288 de 24 de enero de 2012 precisó:

*“Precisado lo anterior, encuentra la Sala que el ad quem no acertó cuando, para efectos de aplicar el artículo 65 del CST, dedujo la buena fe del empleador con la sola admisión de la solicitud del acuerdo, con base en el artículo 17 prenombrado, pues de esta disposición no se desprende que, una vez iniciado el trámite, el empleador quede imposibilitado, indefinidamente, para el pago de los créditos laborales. La negociación, celebración y ejecución del acuerdo no dura indefinidamente; está visto que la finalidad del proceso de reestructuración es reactivar la empresa, sin perjuicio de los derechos de los acreedores...”*

*“De acuerdo con lo anterior, se equivocó el ad quem cuando condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria hasta el momento de la admisión de la solicitud de promoción de reestructuración, absolviéndola en adelante, por considerar, con base en el artículo 17 de la Ley 550, que el empleador estaba impedido para el cumplimiento de las obligaciones laborales de manera indefinida, en tanto que las restricciones a las actividades del empresario previstas en dicha preceptiva lo estaban solo en el entretanto duraba la negociación del acuerdo de pagos. Máxime que, como quedó visto atrás, en los casos de reestructuración de pagos, la jurisprudencia de esta Sala considera relevante el comportamiento del empleador durante ese proceso, para efectos de determinar la buena fe del empleador, posición frente a la cual se reveló el ad quem al resolver sobre la moratoria.”*

Al analizar el caso en concreto, se destaca que la parte actora instauró la demanda el 10 de febrero de 2020 (fl.8, 01Expediente).

Según el auto expedido por la Superintendencia de Sociedades el 29 de noviembre de 2016 (fl.159, 01Expediente), se decretó la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la entidad accionada, observándose que la admisión de dicha compañía al proceso de validación judicial en mención se efectuó en auto del 20 de octubre de 2017, en atención a solicitud elevada el 31 de julio de 2017 (fl. 223, 01Expediente).



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, los efectos de la presentación de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial son los mismos que los previstos en el artículo 17 ibidem, referentes a la solicitud de admisión al proceso de reorganización, a saber:

*“se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido;** salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.”*

En consideración a lo anterior, si bien por el periodo que duró el proceso de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización -20 de octubre de 2016 a 30 de mayo de 2017-, la entidad no podía efectuar ninguna de las actividades antes enunciadas, no puede perderse de vista que, las acreencias laborales causadas con posterioridad a la solicitud de la validación del acuerdo constituyen gastos de administración, pues así han sido reconocidos por la Corte Constitucional entre otras en sentencia C-237 de 2020, en consecuencia, en los términos del artículo 71 de la ley 1116 de 2006, los mismos deben pagarse conforme se van causando y haciendo exigibles.

La Corte Constitucional en la citada sentencia dijo: *Esta Corporación también ha reconocido los créditos laborales como gastos de administración y, en ese sentido, ha sostenido en diversas ocasiones que “todos aquellos créditos laborales causados desde la iniciación de un proceso concordatario constituyen ‘gastos de administración’ y en esa medida su pago está*



*revestido de una especial protección derivada de su naturaleza y reconocida expresamente por la Ley en los términos anteriormente señalados”. Conforme a ello ha precisado “que las dificultades económicas que afronta una empresa en el desarrollo de sus negocios no constituyen excusa para justificar el incumplimiento en las obligaciones con los trabajadores” de modo que “[i]ncluso en situaciones concordatarias subsiste la obligación de satisfacer las acreencias laborales, por constituirse éstas en gastos de administración con prioridad frente a cualquier otra acreencia”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia y la norma en cita, encuentra la Sala que no existe buena fe en la accionada al no consignar de manera oportuna al actor la cesantía para el año 2016, en primer lugar, la obligación de consignación de la cesantía en el fondo correspondiente se originó antes de la admisión del proceso de reorganización empresarial y se causaron hasta antes de que se incluyera dicho crédito en el proceso de reorganización empresarial; y las del año 2017 que se hacían exigibles a 31 de diciembre de 2017 para consignarse hasta el 14 de febrero de 2018, ya estando en curso el proceso de reorganización, en ambos casos constituyen gastos de administración (art. 71 Ley 1116 de 2006), y por tanto, debieron ser reconocidas y pagadas de manera completa, sin que tal conducta esté revestida de buena fe, pues, es causal de terminación del proceso de reorganización el no pago de los gastos de administración (art. 45 numeral 3 ibidem).

En consecuencia, se concluye que la indemnización moratoria solicitada procede en este caso.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-303 de 2005, T-323 de 1996, T-458 de 1997, T-307 y T-658 de 1998, T-005, T-014, T-025, T-075 de 1999, T-07 y T-060 de 2000. También puede consultarse la sentencia T-1101 de 2002.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 104 del 7 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, UNIMETRO S.A. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor del demandante, JAIVER PEDROZA VARGAS.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Magistrado Sala Laboral**

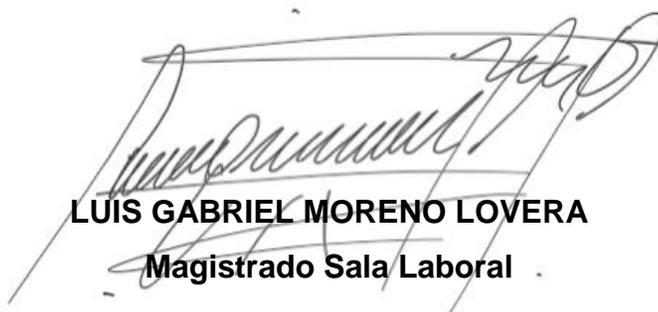
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIVER PEDROZA VARGAS  
C/. Unimetro S.A.  
Rad: 003-2020-00063-01

  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala Laboral**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a0f5483012c04bc4034736ae23d2b265d8f1a1f6a46a6afb8c17291655d4c3**

Documento generado en 30/06/2022 12:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>